

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea. ¶

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Enero 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Visto el expediente relativo á la elección municipal de Almendralejo, verificada en los primeros cuatro días del mes de Mayo último, que fué remitido á este Ministerio en virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Pérez y otros seis Concejales elegidos en aquéllas, contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 19 de Junio, en que por el voto de calidad del Presidente se declararon nulas dichas elecciones; y

Resultando que anuladas también las bienales de 1885, mandándose proceder á otras nuevas, se recurrió en alzada contra este acuerdo, el cual se ejecutó, sin embargo, teniendo lugar en el mes de Julio las nuevas elecciones y posesionándose de sus cargos los elegidos:

Resultando que contra las celebradas en Mayo último no se presentó más protestas que la de ha-

ber sido dirigidas y presididas por un Ayuntamiento ilegítimo, atribuyendo esta cualidad al nombrado en Julio de 1885, pues funcionaba sin haber sido firme la nulidad de la elección anterior de Mayo del mismo año:

Resultando que por Real orden de esta fecha, y de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, se declaran nulas las citadas elecciones de Mayo de 1885 y válidas las posteriores del mes de Julio:

Considerando que con esto ha desaparecido por completo el único motivo en que se fundaba la reclamación producida contra las de Mayo último, pues apoyándose exclusivamente en que era ilegítimo el Ayuntamiento que las presidió, elegido en Julio de 1885, se ha declarado válida la elección de entonces, y resultan perfectamente legales todos sus actos:

Considerando, por lo tanto, que la cuestión objeto del recurso interpuesto está resuelta por la Real orden citada anteriormente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que quede sin efecto el acuerdo recurrido de 19 de Junio último de esa Comisión provincial, y que estimándose válida la última elección municipal de Almendralejo, se esté á lo resuelto en la expresada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 24 Diciembre 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de aizada interpuesto por D. Eduardo Reinés contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nula la elección municipal verificada en el Colegio de la Escuela de niños de Nules los primeros días de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Eduardo Reinés contra el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, que declaró nula la elección municipal verificada en el Colegio de la Escuela de niños de Nules en los primeros días de Mayo último.

Resulta de los antecedentes: que en la sesión extraordinaria verificada en 1.º de Junio siguiente por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio general, se dió cuenta de un escrito presentado por el referido elector D. Eduardo Reinés Leone, pidiendo que se declarase nula la elección del tercer día del expresado Colegio por los abusos é infracciones cometidos en la constitución de la mesa y en el acto de la elección, y si á ello no hubiere lugar, que se proclamara Concejal á D. Manuel Bartrina Royo, fundando su petición en que, á pesar de no haber obtenido mayoría de votos don Matias Torrejón Lorente, se proclamó á éste Concejal y no aquél, que fué el que obtuvo mayor número de sufragios, pues si bien resultaron ambos empatados en los primeros días de la elección, en razón á descontarse dos votos en el segundo al primero de dichos candidatos, so pretexto de haber salido juntas cuatro papeletas, dos á dos, con los nombres de éste, y á pesar de darse el hecho de corresponder exactamente el número de votantes al de papeletas extraídas de la urna, lo cual demostraba que ningún elector votó con dos papeletas juntas: que de admitirse la opinión contraria de la Junta de escrutinio, resultaría que dos electores habían votado sin papeleta: en que en vista del empate de los dos primeros días, y creyendo sin duda los partidarios de la candidatura de Torrejón que había que acudir, para salir triunfantes en el tercer día, á medios extraordinarios, lograron que el Alcalde, extralimitándose de sus atribuciones y por una simple denuncia, pusiese preso al Presidente de la mesa y designase para presidirla al segundo Teniente de Alcalde, cuyo hecho dió lugar á un proceso y á la consiguiente suspensión en su cargo del mismo Alcalde; en que presidida la mesa por el segundo Teniente, se retiraron dos Secretarios escrutadores, que fueron sustituidos por dos electores presentes, que á su vez lo fueron por otros dos, acaso por no convenir los primeros al plan de antemano concertado; en que no quedando para el tercer día elector alguno que votara á D. Matias Torrejón, la referida mesa admitió los votos de D. José Gavara Franch y D. Mateo Ballester Tel de Mateo, que ya habían votado el día anterior, según constaba en la lista y libro talonario, á pesar de la protesta de D. Bautista Valentín Muchó, con cuyos dos votos se contrarrestaban los de otros dos electores, respecto de quienes se sabía que habían de votar á favor de Bartrina, dándose además el caso de que al presentarse á votar el elector D. Blas Miguel Aragón, y manifestar ante un Notario que iba á emitir su voto

por el referido Bartrina, la mesa no se le admitió, negándole el duplicado de la cédula por haber desaparecido el talón del libro, logrando así que no resultase mayoría á favor de dicho Bartrina.

En su vista la Junta acordó que no procedía declarar nulas las elecciones del Colegio Escuela de niños, ni proclamar Concejal á D. Manuel Bartrina, teniendo por bien proclamado al electo D. Matias Torrejón, por resultar que aquél obtuvo el primer día de elección 25 votos, 27 en el segundo y 2 en el tercero, ó sea un total de 104 votos, y Torrejón obtuvo el día primero 92, el segundo 12 y el tercero 2, que suman 106; y que si bien en el segundo día salieron de la urna 29 papeletas con los nombres de D. Manuel Bartrina Royo, como quiera que cuatro de ellas estaban dobladas dos á dos, no se contaron más que como dos votos, con arreglo á los artículos 63 y 74 de la ley, por no ser admisible la posibilidad de que se mezclaran dentro de la urna, y por ser igual su número al de votantes de la lista de uno de los escrutadores, y porque, con arreglo al art. 66, debe estarse á lo que de las papeletas resulte:

Que respecto á la detención del Presidente de la mesa, resolvió la Junta que, de conformidad á lo que prescribe el art. 69, debía respetarse y acatarse la constitución de la misma en el tercero y último día de la elección, por presidirla el de la interina, y ya que los Secretarios sustituidos lo fueron por querer retirarse, á pesar de la indicación que se les hizo de que continuaran desempeñando su cometido: que no era exacto que D. José Gavara Franch y Mateo Ballester Tel de Mateo, votaran el día anterior, puesto que los que se indican eran José Gavara, Juan y Mateo Ballester Tel que no constan en el censo: que la pretensión de que se descontasen los dos mencionados votos á Torrejón era injusta y anómala, puesto que no es posible dar por sabido á quién había de votar cada uno de los electores ó determinado número de ellos: que la resolución de las protestas y reclamaciones ha de fundarse necesariamente, no en suposiciones gratuitas, sino en los antecedentes oficiales: que la mesa del tercer día cumplió con su deber no admitiendo á votar al elector D. Blas Miguel Aragón, ni podía concedérsele el voto por no presentar su cédula electoral ni existir en el libro talonario la duplicada, lo que probada que por algún propósito censurable se había hecho desaparecer:

Que en cuanto al escrito de D. José López Fita recurriendo en alzada para ante la Comisión provincial contra la legítima representación de los Secretarios de los Colegios, fundado en que no era válida la de D. Vicente Lucas Flich, elegido por la mesa del expresado Colegio de niños en el tercer día de la elección por haberse constituido arbitraria é ilegalmente, y en su consecuencia contra la validez de la elección, ya que se prescindió de las protestas presentadas y se tuvieron por válidos los votos de los electores José Gavara Franch y Mateo Ballester Tel de Mateo, que no debieron admitirse por haber votado ya el día anterior, de todo lo cual protestaba, así como de la elección de D. Matias Torrejón, y en cuyo escrito adujo idénticas razones á las de D. Eduardo Reinés, acordó la Junta desestimar éste por extemporáneo, ya que lleva la fecha de 12 de

Mayo, y que estas reclamaciones han de hacerse durante la segunda quincena de dicho mes, según prescribe el art. 86 de la ley, además de que el escrito se dirige á la Comisión provincial:

También fueron examinadas las protestas de nulidad de la elección formulada por el elector D. Matías Torrejón en el segundo día, á la que se adhirió el elector D. Manuel Ripollés Romero, fundadas en que se tuvieran como únicos votantes los 32 que figuran en la lista llevada por el escrutador D. José Tusén Martínez, puesto que dado de ella lectura oficial sin haberse hecho reclamación alguna, y habiendo salido después de la urna 41 papeletas, cuatro de ellas dobladas dos á dos, y resultando que la lista llevada por el otro escrutador D. José Serrano Calduch contenía nueve votantes más que no habían tomado parte en la votación, acordaron los comisionados declarar que no procedía anular las elecciones verificadas en el Colegio Escuela de niños, y en igual sentido fueron resueltas las protestas de D. José Tusén Martínez y D. Vicente Lucas Flich:

Respecto de las presentadas en el tercer día de elección por D. Trinitario Aragón Bartrina y D. José Serrano Calduch, referentes á haberse retirado como escrutadores por no reconocer como Presidente de la mesa á otra persona que á la elegida en la votación de la misma, y de que se concedió el voto á un elector que pidió el duplicado de la cédula para ejercitar su derecho, resolvieron los comisionados declarar bien constituida la mesa con arreglo al artículo 69 de la ley, y en cuanto á la falta de los duplicados en el libro talonario se ordenó que se subsanase tan pronto como fué observada, haciéndose en seguida sin protesta ni reclamación alguna, por considerarse que era una omisión involuntaria padecida al coser las hojas talonarias que formaban el libro.

Examinadas las protestas de D. Bautista Valentín Muchó contra la arbitraria constitución de la mesa en dicho tercer día, y contra la admisión de los votos de José Gavara Franch y Mateo Ballester Tel de Mateo, ya citados, y de D. José Franch Robaira contra la constitución también de la mesa referida, así como por hallarse incompleto el libro talonario, admitiéndose á pesar de ello los votos de los electores cuyas papeletas duplicadas faltaban, negándose el mismo derecho á Blas Miguel Aragón, resolvieron los comisionados las protestas en el mismo sentido que lo han hecho en idénticas reclamaciones.

Y, por último, acordaron confirmar la proclamación hecha de Concejales, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que procedan á lo que haya lugar respecto de los hechos derivados del acta parcial de escrutinio del día 3 de Mayo correspondiente al Colegio Escuela de niños.

La Comisión provincial, ante quien se alzaron del precedente acuerdo los electores D. José López Fita y D. Eduardo Reinés Leone, resolvió revocar el fallo de los comisionados de la Junta de escrutinio y declarar nulas las elecciones verificadas en el Colegio de la Escuela de niños.

Contra esta resolución se alza para ante V. E. el expresado D. Eduardo Reinés Leone, suplicando que se declare válida la elección y que sea nombrado Concejal D. Manuel Bartina Royo, ó que, de lo

contrario, se anule sólo la verificada el tercer día, acompañando un acta notarial de las listas electorales.

La Sección entiende que debe anularse la elección verificada en el mes de Mayo en el Colegio de la Escuela de niños de Nules, una vez que del expediente resulta que, tanto en la elección verificada en el día 3, y más aun en el día 4, se cometieron irregularidades que la vician por completo.

En cuanto á la verificada en el primero de dichos días, resulta del expediente que al hacerse el escrutinio aparecieron 41 papeletas, número igual al de votantes que constaban en la lista de uno de los Secretarios escrutadores, si bien en la que otro llevaba no aparecían más que 32, de modo que, con arreglo á estas listas, no era posible legalmente saber el número de electores que en dicho día emitieron sus sufragios, dándose además el caso de resultar á favor de determinado candidato cuatro papeletas dobladas dos á dos, que, á pesar de corresponder en total con la lista de uno de los escrutadores, fueron estimadas por la mesa como representativas sólo de dos votos, cuyo hecho, á juicio de la Sección, equivale á confesar que dos electores votaron sin papeleta; esto ateniéndose á la lista comprensiva de los 41 votantes, que de estimar como exacta la que comprende sólo 32, sería más inexplicable lo sucedido en el expresado día de la elección, que es evidentemente nula.

Con mayor motivo debe declararse también nula la verificada el último día en el mismo Colegio, por cuanto la arbitrariedad cometida por el Alcalde de Nules al separar de su cargo al Presidente de la mesa electoral, nombrado por sufragio, bastaría por sí sola para anularla, y si además se añade la falta de dos Secretarios suplidos por electores, contravieniendo en la manera de hacerlo á lo dispuesto para estos casos en la ley, la elección se hace desde luego insostenible, mucho más si se tiene en cuenta que los cargos de Presidente y Secretarios escrutadores no pueden abandonarse una vez aceptados, adoleciendo, por tanto, todos los actos electorales de dicho día de un vicio esencial de nulidad, por cuanto los que desempeñaban dichos cargos interinamente carecían de los requisitos legales, ya que no se había cumplido con los que para reemplazar á los propietarios determina el art. 69 de la ley.

Por tanto, la Sección opina que procede anular las elecciones verificadas en Mayo último en el Colegio de la Escuela de niños de Nules, y ordenar al Gobernador que designe los días en que han de tener lugar otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Pasado á inferme de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Miguel Sánchez

Cid y otros vecinos de Jabugo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso dealzada de D. Miguel Sánchez Cid y otros electores de Jabugo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los cuatro primeros días de Mayo último.

Constituyen el expediente el escrito de apelación del acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, y el informe de la Comisión provincial.

Resulta del primero, que el Ayuntamiento del expresado pueblo consta de nueve Concejales, número igual al que se eligió en las referidas elecciones, á causa sin duda de hallarse suspensa y procesada la Corporación propietaria, pero como según los reclamantes pudiera suceder que los individuos de ésta fuesen absueitos en la causa que se les sigue, y reclamaran que se les reintegrase en sus cargos, resultaría que trece Concejales tendrían derecho á serlo; y como esto no fuera posible, suplicaban que se declarasen nulas las elecciones.

La Comisión provincial, considerando que si bien se ha faltado á la ley, se había subsanado la falta de la única manera que se podía, ó sea designándose por sorteo los individuos que debían quedar entre los que obtuvieron el mismo número de votos, y dando la debida participación á la minoría; y teniendo en cuenta que la elección reviste caracteres de perfecta legalidad, puesto que las actas se encuentran completamente limpias, y no sería prudente molestar de nuevo al cuerpo electoral, ni justo privar á los electores del derecho que tienen adquirido, acordó confirmar el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio.

Los referidos D. Miguel Sánchez y otros electores acuden á V. E. suplicando que se revoque el acuerdo referido y se declarasen nulas las elecciones, fundándose en el art. 45 de la ley Municipal, circular de 16 de Abril de 1881 y Real orden de 17 de Febrero de 1886.

La Sección hubiera deseado que á los documentos de que queda hecha relación, se hubiera unido el expediente general de elecciones; pero entendiendo que de éstos resultan méritos bastantes para apreciar los hechos con la debida exactitud, pasa á ocuparse de la pretensión de los reclamantes que considera atendible.

Dispone el art. 45 de la ley Municipal que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y para cumplir con este precepto el Ayuntamiento interino ha debido examinar quiénes eran los Concejales elegidos en 1883 que debían ser sustituidos en las últimas elecciones, con arreglo al número que correspondiera en esta renovación, que parece que era el de cinco; mas como no se cumplió dicho precepto, sino que por el contrario, se eligió el número de nueve Concejales, ó sea el total de los que componen el Ayuntamiento,

la protesta de los reclamantes estuvo en su lugar, y han debido declararse nulas las elecciones, una vez que, no solamente se ha faltado á lo que la ley Municipal determina, sino también á lo que prescribe el núm. 2.º de la circular de 16 de Abril de 1881, que dice: que no se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.

De todo lo cual se deduce que las elecciones adolecen desde su origen de un defecto legal que las invalida, y que no puede considerarse subsanado por el sorteo llevado á cabo por los comisionados de la Junta de escrutinio.

Por tanto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Jabugo en Mayo último, y ordenar al Gobernador de la provincia que proceda á designar los días en que hayan de verificarse nuevas elecciones para elegir el número de Concejales que corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de La Puerta contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal de aquel Ayuntamiento á D. León Aceitero Guijarro, electo en la renovación bienal de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de La Puerta contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Guadalajara declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal á D. León Aceitero Guijarro.

Del mismo resulta, que varios vecinos del expresado pueblo presentaron una reclamación á fin de que se declarase incapacitado al Concejal electo don León Aceitero para ejercer dicho cargo, fundándose para ello en que, por una providencia del Gobernador de 10 de Octubre de 1860, se había ordenado la exclusión de aquél de las listas electorales para Concejales en concepto de elegible, como consecuencia de un expediente que se le instruyó con motivo del carboneo de un monte de Propios y del que resultó ser deudor á los fondos municipales; en que estaba incapacitado para ejercer cargos públicos por sentencia firme del Juzgado de primera instancia de La Puerta; y por último, en que desempeñando el cargo de Juez municipal estaba incapacitado para poder ser Concejal.

Con esta reclamación no se presentó documento

alguno en que se tratase de probar los extremos en la misma contenidos; en virtud de lo cual, reunidos en junta general extraordinaria los comisionados de la general de escrutinio y el Ayuntamiento, acordaron desestimarla. La Comisión provincial ante la que recurrieron los reclamantes contra el mencionado acuerdo, lo confirmó, fundándose en que don Juan Aceitero se hallaba incluido en las listas electorales en concepto de elegible, y en que no se había probado, ni siquiera intentado probar, los fundamentos en que la protesta se apoyaba, lo que era tanto más chocante cuanto que uno de los que la formularon era el Alcalde.

Contra este fallo de la Comisión se ha interpuesto por los interesados recurso de alzada ante V. E.

Es un hecho indudable que D. León Aceitero se encuentra incluido en las listas electorales en concepto de elector y elegible, y que, pasado el plazo que la ley marca para hacer las reclamaciones que con aquéllas se relacionen, es completamente extemporánea la aducida en tal sentido por los recurrentes, que además carece en absoluto de prueba, no presentada tampoco para demostrar los demás extremos que la protesta abraza, lo que constituye un vicio que la desvirtúa, puesto que la capacidad para ser Concejal se supone en todo aquel que se halla incluido en la lista, mientras no se pruebe que carece de ella por estar comprendido en alguno de los casos que taxativamente marca la ley.

El hecho de ejercer D. León Aceitero el cargo de Juez municipal establece una incompatibilidad entre éste y el de Concejal, según el art. 15 de la ley Electoral, que dispone que el cargo de Concejal es incompatible con el de Juez de paz de su respectivo distrito ó Colegio electoral, precepto que asimismo se halla contenido en el núm. 3.º del artículo 11 de la ley orgánica del Poder judicial; la que parece ya ha resuelto el interesado, optando por el segundo, pero no le incapacita para ejercer éste, según está declarado por la Real orden de 18 de Octubre de 1879 y la de 20 de Mayo del presente año.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta 28 Diciembre 1887.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Habiendo tomado posesión del destino de Inspector de la contribución industrial el Oficial de 5.ª

clase D. Pedro Fuente Martínez, y usando del derecho que me concede el art. 8.º del reglamento del cuerpo de Inspectores de la referida contribución de 6 de Agosto de 1883, he acordado asignar á dicho señor los distritos de Belchite, Ejea y Sos.

Lo que se hace público á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprenden los distritos citados, le presten los auxilios que necesite para el cumplimiento de su cargo.

Zaragoza 18 de Enero de 1888.—El Administrador de contribuciones, Alfredo Barbero.

MINAS.—Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, he dispuesto se verifique la tercera subasta de la mina titulada «La Positiva», de mineral de plomo, radicante en el término municipal de Alpartir, la cual tendrá lugar ante el Sr. Alcalde del citado pueblo, el día 18 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento, bajo el tipo fijo de 1.333 pesetas 33 céntimos.

Zaragoza 18 de Enero de 1888.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las cátedras de Física y Química de los Institutos de Huelva y Lugo, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de Instituto de asignatura análoga y supernumerarios y auxiliares de la Sección correspondiente, con opción al ascenso, que reunan las condiciones exigidas por la legislación vigente y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo prorrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE FEBRERO DE 1888.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Mariano Jimeno.....	Villarreal.	Campo.	Villarreal.	Clero.	24	en 15 de Febrero de 1888.....	155
Agustín Ramiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	en 16 idem idem.....	58*75
José Agustín Ramiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en idem idem.....	55
Santos Valero.....	Maimar.	Id.	Idem.	Id.	155	en 19 idem idem.....	25
Jorge Soler.....	Villarreal.	Id.	Idem.	Id.	156	en idem idem.....	40
José Navarro.....	Biel.	Id.	Biel.	Id.	157	en idem idem.....	52*50
Ignacio Tejero.....	Fuentes.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	158	en 20 idem idem.....	175
Evaristo Yus.....	Daroca.	Id.	Montón.	Id.	149	en 24 idem idem.....	145
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	151	en idem idem.....	100
Pablo Bergua.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	152	en 26 idem idem.....	219*40
Francisco Auré.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	en 24 idem idem.....	225
Lorenzo Carbas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en idem idem.....	112*50
Francisco Carqué.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	en idem idem.....	135
Matias Ponzano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	en idem idem.....	382*50
Felipe Baselga.....	Montón.	Id.	Montón.	Id.	158	en 15 idem idem.....	100
Justo Almerge.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	159	en 26 idem idem.....	191*30
Ricardo Bás y Cortés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en 17 idem idem.....	490
El mismo.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	485
Francisco Losarcos.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	66	en 20 idem idem.....	267
Pedro Obón.....	Zaragoza.	Campo.	Codo.	Id.	203	en 18 idem idem.....	33*80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	en idem idem.....	25*70
Rafael Monge.....	Belchite.	Viña.	Belchite.	Id.	298	en 23 idem idem.....	225
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	299	en idem idem.....	360
Cayetano Navascués.....	Magallón.	Censo.	Magallón.	Beneficencia.	162	en 12 idem idem.....	615
Enrique Castro y Pérez.....	Idem.	Monte.	Trasobares.	Propios.	112	en idem idem.....	330
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.....	400
Juan Salinas.....	Zaragoza.	Id.	Mozota.	Id.	114	en 21 idem idem.....	157*50
José María Lavilla.....	Idem.	Id.	Usel.	Id.	114 ²	en idem idem.....	201
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	115	en idem idem.....	39
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	116	en idem idem.....	143
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	en 21 idem idem.....	290
Raimundo Marco.....	Idem.	Id.	Aladrén.	Id.	118	en 22 idem idem.....	1 015
Mariano Bandrés.....	Idem.	Id.	Erla.	Id.	119	en idem idem.....	105
Simón Román.....	Tabuena.	Dehesa.	Trasobares.	Id.	120	en idem idem.....	336

SECCION SEXTA.

Habiéndose formado con arreglo á la vigente ley de Contabilidad las cuentas municipales de presupuesto y de propiedades de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, se encontrarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el 20 del actual al 4 de Febrero próximo, en cuyo término podrán enterarse los vecinos y reclamar los que se crean perjudicados.
Sierra de Luna 16 de Enero de 1888.—El Alcalde, Jenaro Naudín.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Ferrari Barleta, de regular estatura y corpulencia, color sano y moreno, barba poblada, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, sin seña particular visible, hijo de Luis é Inés, natural de Rivello, provincia de Basilicata, Reino de Italia, vecino de Zaragoza, casado, sin hijos, platero y dorador, de 26 años, con instrucción, conocido con el apodo de Checalupos, el cual se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de terminación del sumario, dictado en causa contra el mismo y otros, sobre robo de la iglesia de Fabara; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Caspe á 17 de Enero de 1888.—Francisco Aznar Davó.—Por su mandato, Antonio Pérez.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar Manuel Escartín Gómez, destinado al Ejército de Cuba, á cuyo soldado estoy sumariando por este delito;

Usando de las facultades que concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado Manuel Escartín Gómez, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte, para dar sus descargos, y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1888.—José Rodríguez del Fierro.

Zaragoza 2 de Enero de 1888.—El Administrador, Joaquín Berned.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Simón Román.....	Tabuena.	Monte.	Trasobares.	Propios.	11	en 22 de Febrero de 1888.....	67*50
Fraustino Cucalón.....	Herrera.	Dehesa.	Herrera.	Id.	121	en 24 idem idem.....	552*50
Ramón Millán.....	Chiprana.	Monte.	Chiprana.	Id.	24	en 15 idem idem.....	640
Simeón Garcés y otro.....	Zaragoza.	Id.	Asin.	Id.	18	en 3 idem idem.....	1 050
Felipe Moncillo y otro.....	Idem.	Soto.	Peñahor.	Id.	45	en 6 idem idem.....	230
El mismo.....	Idem.	Alamedia.	Idem.	Id.	46	en idem idem.....	200
Antonio Navarro.....	Idem.	Dehesa.	Plasencia de Jalón.	Id.	47	en 17 idem idem.....	1 825
Julián García.....	Idem.	Monte.	Zuera.	Id.	48	en 5 idem idem.....	25260
José Jimeno Pérez.....	Idem.	Monte.	Pina.	Id.	91	en 21 idem idem.....	1 802
Pascual Latorre.....	Embíd.	Monte.	Embíd de Ariza.	Id.	92	en idem idem.....	134*50
Gaspar Latorre.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	93	en 23 idem idem.....	171
Mariano Cerezo.....	Idem.	Mejana.	Osera.	Id.	94	en 26 idem idem.....	1 237*50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	95	en idem idem.....	1 575
José Jimeno.....	Idem.	Monte.	Torrehermosa.	Id.	96	en 26 idem idem.....	776*20
Felipe Martín.....	Madrid.	Id.	Idem.	Id.	97	en 29 idem idem.....	207*50
José Bona.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem.....	105
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	en idem idem.....	27

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Enero de 1888.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
2...	1	1	2	»	»	»	2	1	1	»	»	»	1	3	
3...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
4...	6	»	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
5...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
6...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
7...	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
8...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
9...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
10...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
	12	8	20	»	»	»	20	»	1	1	»	»	1	21	

Zaragoza 12 de Enero de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Enero de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.									TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
1...	2	»	»	2	1	1	»	2	4	
2...	1	1	»	2	1	»	»	1	3	
3...	1	»	»	1	1	»	1	2	3	
4...	»	»	1	1	»	»	»	»	1	
5...	»	1	»	1	1	»	»	1	2	
6...	3	1	»	4	1	1	»	2	6	
7...	4	1	»	5	1	1	1	3	8	
8...	1	1	1	3	3	1	»	4	7	
9...	»	1	»	1	1	»	»	1	2	
10...	1	»	»	1	1	»	»	1	2	
	13	6	2	21	11	4	2	17	38	

Zaragoza 12 de Enero de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.